

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-020/2018.

ACTORA: MARÍA JUDITH CARRILLO
CHACÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE PROCESOS
INTERNOS EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELIA GIL
RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión interna correspondiente al veintidós de febrero de dos mil dieciocho, emite el siguiente:

ACUERDO por el que se reencauza el juicio ciudadano citado al rubro, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al ser la instancia que el actora debe agotar antes de acudir a este Tribunal, en virtud de no haber agotado el principio de definitividad, por lo que no se justifica el conocimiento del presente asunto en la vía *per saltum*.

I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El quince de enero de dos mil dieciocho,¹ el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidente Municipal en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.²

2. **Solicitud de registro.** El treinta y uno de enero, la aquí promovente, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos en Lázaro Cárdenas, Michoacán, presentó su solicitud de registro como aspirante a precandidata a Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán (fojas 21 a 23).

3. **Predictamen.** El seis de febrero, la Comisión Nacional de Procesos Internos, Órgano Auxiliar en Michoacán, declaró procedente el prerregistro de la hoy demandante -aun cuando en la demanda se indicó una data diversa (fojas 24 a 26).

II. TRÁMITE

4. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El trece de febrero, se presentó directamente en la oficialía de partes de este tribunal, el escrito de demanda del medio de impugnación que nos ocupa, signado por María Judith Carrillo Chacón, (fojas 2 a 20).

5. **Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano

¹ En lo sucesivo, las fechas que se citen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique una diversa.

²De: http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/postulacion/candidatos_a_la_presidencia_municipales_metodo_comision_para_la_postulacion.pdf

jurisdiccional, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-020/2018, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para su debida sustanciación (fojas 41 a 42).

6. Radicación y requerimientos. En proveído de catorce febrero, se radicó el juicio ciudadano y con fundamento en lo establecido en la fracción III, del artículo 10 de la Ley de Justicia y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán³, requirió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a fin de que informara si la aquí inconforme, había presentado ante la misma, recurso de inconformidad, así como a la propia actora; lo que debían cumplir dentro del improrrogable término de seis horas, exhibiendo los documentos relativos (fojas 43 a 46).

7. Recepción de constancias. En auto de quince de febrero, se tuvo por recibido el ocurso suscrito por la promovente, mediante el cual, informó que no presentó recurso de inconformidad alguno; se ordenó agregar a los autos, el comunicado suscrito por la Presidenta del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI; y, se ordenó requerir a la autoridad responsable, a fin de que enviaran las constancias que consideraran pertinentes para la debida integración y resolución del juicio. (fojas 54 a 57, 59, 62 a 63)

8. Recepción de oficio. En auto de esa misma fecha, se acordó la recepción del oficio signado el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, donde señaló, que en sus archivos no existía registro de recurso o escrito por parte de la aquí demandante respectivamente,; en ese mismo proveído, (fojas 67 y 69).

³ En adelante *Ley de Justicia*

III. CONSIDERACIONES

9. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante actuación colegiada y plenaria, porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por la parte actora, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

10. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

11. **Estudio de la vía *per saltum*.** Al respecto, este Tribunal, considera que no es dable que se conozca de la presente demanda en la vía invocada, como a continuación se explica.

12. El artículo 74, párrafos segundo y tercero, de la *ley de justicia*, en lo que interesa, señala que el juicio ciudadano sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral

⁴ En adelante Sala Superior

presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; lo que implica el deber cumplir con el ***principio de definitividad***; es decir, que en el supuesto de que el considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, violan sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del ente político de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el tópico, ha dotado de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, al establecer, que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas no queda al arbitrio de los accionantes, sino que, deben actualizarse ciertos supuestos y, se cumplan determinados requisitos para que conocer del juicio ciudadano.

14. Ordinariamente, sigue razonando el Tribunal Federal, que debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la cual la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de la necesidad de su actualización. Con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al accionante en el goce del derecho afectado.

15. Los supuestos que, de manera extraordinaria, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:⁵

- a) El agotamiento de los medios de impugnación de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.
- b) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- c) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- d) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- e) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

16. Por lo que hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tiene que son los siguientes:

- i. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente

⁵ Así lo resolvió la Sala Regional Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado México, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-0043/2015, ST-JDC-0045/2015, ST-JDC-0049/2015 y ST-JDC-051/2016.

se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.

- ii. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista.
- iii. En el caso que se pretenda acudir *per saltum* ante el órgano jurisdiccional, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

17. De lo anterior, se deduce que no se puede acudir en la vía *per saltum*, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.

18. En la hipótesis de que se trata, de este órgano jurisdiccional, estima no se surten las exigencias necesarias para conocer de la presente impugnación mediante la figura del *per saltum*, porque el acto impugnado por la actora, no justifica la necesidad de que esta autoridad conozca de forma directa y en primer grado el conflicto planteado.

19. Esto es así, pues en la especie, acorde con lo manifestado por la promovente en su demanda, consiste en que la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, a través de su órgano

auxiliar en el Estado, omitió incluirla en la lista de personas con derecho de acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos, así como, la falta de dictamen procedente, respecto de su solicitud de registro como precandidata a Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

20. Lo anterior pone de manifiesto, que el acto impugnado se encuentra sustancialmente relacionado con las atribuciones de ese instituto político, dentro de la organización de su estructura partidista y sus procesos internos de selección y postulación de candidatos.

21. Principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos. En torno a los asuntos internos de los institutos políticos, como lo interpretó la *Sala Superior* en el acuerdo de reencauzamiento, pronunciado el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1057/2017, se tiene que el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y, en el numeral 43, párrafo 1, inciso e), del mismo ordenamiento legal, se les impone el deber de que, entre los órganos internos de los partidos políticos, se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

22. Congruente con ello, las fuerzas políticas deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual, deben prever los supuestos en los que serán procedentes,

los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios internos de defensa, la militancia tendrá derecho a acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales.

23. Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con diversos los numerales 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47 de esa disposición legal, **los asuntos internos de éstos, comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada ley, así como en sus estatutos y reglamentos, **entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**

24. Luego, en cuanto a los actos intrapartidarios, ha sido criterio reiterado por la misma potestad jurisdiccional electoral, que por su propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.⁶

25. Improcedencia de la vía *per saltum*. La parte actora señala en su demanda, que el estudio del presente juicio ciudadano debe conocerse en la vía *per saltum*, al estimar que de agotar el recurso intrapartidario, se produciría irreparabilidad de los actos reclamados aunado a que de ser así, se generaría una merma de sus derechos políticos electorales de votar y ser votados.

⁶ Argumento vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo de Reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado bajo la clave **SUP-JDC-049/2018**.

26. Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima, que en la especie, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

27. Lo anterior, si se considera, que conforme a lo previsto en el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, el inicio del periodo de registro de candidatas o candidatos para la elección de planillas de Ayuntamientos, da inicio el veintisiete de marzo, de ahí que, este tribunal, considere que la aquí demandante, cuenta con el tiempo suficiente para acudir ante su partido político a agotar el medio de impugnación previsto en su normativa interna, para luego acudir ante esta instancia jurisdiccional a solicitar la protección de los derechos que estime vulnerados.

28. Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45; de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**, así como en la tesis XII/2001, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122, del título: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**.

29. Al no actualizarse un supuesto excepcional, como el de la urgencia, de procedencia de la vía *per saltum*, resulta

innecesario el análisis del cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para que sea procedente la vía intentada.

30. En consecuencia, al resultar que la parte actora, no agotó el *principio de definitividad*, al incoar la instancia intrapartidaria antes de acudir a este órgano jurisdiccional, resulta indefectible que el presente juicio ciudadano no es dable ser analizado vía *per saltum*.

31. No obstante lo anterior, este cuerpo colegiado considera que esa determinación no debe tener repercusión en el derecho de acceso a la justicia, por lo que a efecto de privilegiar el derecho fundamental establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, lo jurídicamente viable es **reencauzar la demanda** que nos ocupa para que sea resuelta por el órgano intrapartidario competente del PRI.

32. Reencauzamiento. Con fundamento en el artículo 98 A, de la Constitución Local; 46, de la Ley General de Partidos Políticos; y 11, fracción V y 74, párrafos primero, inciso d), y segundo, de la *ley de justicia*, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la justicia intrapartidaria del PRI, virtud a la omisión de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, a través de su órgano auxiliar en el Estado, de incluir a la aquí demandante, en la lista de personas con derecho de acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos y de emitir en su favor dictamen procedente, respecto de su solicitud de registro como precandidata a Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

33. En tales circunstancias, al prever el Código de Justicia Partidaria del PRI, un sistema de medios de impugnación, a fin

de salvaguardar los derechos político-electorales de sus militantes, debe remitirse el presente asunto a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI**, con sede en esta ciudad, para que, acorde con la naturaleza del acto reclamado, de trámite al recurso intrapartidario que resulte idóneo y efectivo y resuelva conforme a derecho proceda; así pues, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 24 de la codificación partidaria referida, le corresponde recibir y sustanciar el medio de defensa que corresponda, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción, y una vez hecho lo anterior, remita dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a **la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente**; en el entendido de que deberá informar a este Tribunal, respecto del cumplimiento dado a lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora, en su caso, al medio de apremio contenido en el artículo 44, fracción IV, de la *ley de justicia*.

34. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 23/2013, aprobada por unanimidad de votos por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

35. Ahora, y dado que, como ya se acotó, el medio de impugnación fue presentado de manera directa ante este Tribunal el trece de febrero y, el Magistrado Instructor emitió acuerdo en el que ordenó a *Órgano Auxiliar* señalado como responsable, llevara a cabo la tramitación del juicio, en términos

de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25, de la *Ley de Justicia Electoral*, sin que a la fecha se hayan recibido las constancias atinentes al mismo.

36. Es por lo que, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este cuerpo colegiado para que, en caso de recibir de manera posterior la documentación relacionada con el trámite del juicio, **las remita de inmediato a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI**, encargada de sustanciar el recurso de inconformidad a que se reencauza el presente medio de impugnación.

37. Finalmente, también se instruye al Secretario General para que previas las anotaciones necesarias que realice, con copias certificadas de las principales constancias, debe formar el cuadernillo de antecedentes; y, remitir el expediente original a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI.

38. Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el conocimiento *vía per saltum* del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-020/2018.

SEGUNDO. Se reencauza el presente juicio ciudadano a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que lo reciba y sustancie en recurso intrapartidario que resulte idóneo y efectivo, dentro de los plazos previstos en la normativa partidaria y a la postre, lo remita de inmediato a la Comisión Nacional de dicho Partido Político, para los efectos puntualizados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula a las Comisiones Estatal y Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que una vez realicen lo ordenado en el presente acuerdo, informen a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, previo cuadernillo de antecedentes que deje es esa secretaría, remita las constancias originales del presente expediente, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como las constancias del trámite ordenado mediante acuerdo de quince de febrero del año en curso, una vez que se reciban en este Tribunal.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actora; **por oficio,** a la Comisión Estatal y a la Comisión Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas del día de hoy, en sesión interna, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero

Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-020/2018; la cual consta de dieciséis páginas, incluida la presente. Conste.